

## RÉGIMEN PROCESAL DEL HÁBEAS DATA EN EL ECUADOR

Dr. Carlos Salmon Alvear

### SUMARIO:

Antecedentes y Consagración en el Derecho Comparado.-  
Etimología.-  
Finalidad.-  
Naturaleza jurídica.-  
Características.-  
Derechos protegidos.-  
Relación con el amparo constitucional.-  
Diferencias con el recurso de acceso a la información pública.-  
Legitimados activos.-  
Los Registros.-  
Información sensible.-  
Pretensiones.-  
Derecho al olvido.-  
Etapas del proceso.-  
Requerimiento previo.-  
Justificación de la petición.-  
Información requerida.-  
Juez competente.-  
Excepciones y oposición.-  
Supuestos de inadmisibilidad de la acción.-  
Prueba.-  
Procedencia de la demanda.-  
Medidas cautelares:  
- Justificación de las medidas cautelares.-  
- Posturas a favor y en contra de su otorgamiento en el hábeas data.-  
- Medidas cautelares aplicables en el hábeas data.-  
- Conclusión.-  
Resolución.-  
Apelación.-

Cosa juzgada.-  
Responsabilidad y Reclamación de Daños y perjuicios.-  
Derecho comparado: Chile.-  
- Ley sobre protección de la vida privada  
- Reglamento del Registro de Bancos de Datos Personales a Cargo de Organismos Públicos  
Anexos con normativa ecuatoriana relacionada:  
- Ley de Buros de Información Crediticia  
- Decreto Ejecutivo No.- 2854, (Certificado de Antecedentes Personales (RECORD POLICIAL).  
Bibliografía Básica de Consulta.-  
Fuentes normativas utilizadas.-

#### **ANTECEDENTES Y CONSAGRACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.-**

El derecho a la intimidad y la protección del honor han sido objeto de preocupación de los estados modernos, fundamentalmente a partir del último cuarto de siglo anterior.

Así, en los Estados Unidos de Norteamérica aparece la llamada Privacy Act del 31 de diciembre de 1974, la misma que regula la protección de la privacidad de las personas en aquel país.

En Europa, la protección de los datos personales consta regulada en la Constitución Política de Portugal del año 1976; posteriormente, aparece en la Constitución Política de España del año de 1978.

En Brasil aparece en la Constitución Política del año de 1988, en su artículo 5 que establece el derecho de toda persona a conocer informaciones relativas a sí mismo que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales y a poder plantear rectificaciones de aquellos datos. Se dice que es la Constitución de Brasil la que marca e impulsa el desarrollo del Hábeas Data en las diversas Constituciones Políticas de América del Sur, ya sea con aquel nombre o con otro diferente pero teniendo siempre la misma finalidad protectora.

Así, por ejemplo, gracias a la influencia brasilera aparece en la Constitución colombiana de 1991, en la de Guatemala del mismo año 1991, en la Constitución de Paraguay de 1992, en la del Perú del año 1993 -en donde se la reconoce con ese mismo nombre-, en la de Argentina, en donde, en una reforma constitucional del año 1994, se la introduce como un subtipo especial del amparo constitucional.

Por nuestra parte, en el Ecuador aparece por primera vez en la Constitución Política del año 1996, para posteriormente pasar a ser regulada por la Ley del Control Constitucional de 1997 y, tras las reformas constitucionales, se incorporó en la Carta Constitucional de 1998.

Por último, dentro del contexto sudamericano, aparece en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año de 1999, como una garantía consagrada en su artículo 28.

#### ETIMOLOGÍA

La denominación *Hábeas Data* tiene sus antecedentes en la antiquísima garantía del hábeas corpus.

Así, constituye la fusión de una palabra latina "*habeas*" que proviene del latín *habere* que significa "*téngase en posesión*" junto con la palabra inglesa "*data*" que proviene de *datum* que significa *dato*, información.

Por lo tanto, la frase Hábeas Data significa, literalmente, "*traer los datos*", es decir, traer los datos personales del actor, a fin de que éste pueda conocerlos y resolver lo pertinente acerca de ellos.

#### FINALIDAD

La finalidad del Hábeas Data es proteger a la persona de los abusos que pueda sufrir respecto del llamado *poder informático*. Se entiende por tal, la producción, almacenamiento y transferencia de información personal que pueden realizar instituciones públicas y privadas, empresas y personas en general, en base a los avances tecnológicos que hoy existen.

Tal información personal, a más de poder ser incorrecta o desactualizada, puede abarcar situaciones pasadas ya superadas, así como también ser de carácter *sensible*, esto es, referirse a las convicciones políticas o religiosas de la persona, a su comportamiento sexual, a su estado de salud, etc., información ésta que al ser realmente íntima no debería ser de conocimiento y manejo público, salvo que su mismo titular así lo acepte expresamente.

El riesgo que tiene la persona ante el poder informático de las instituciones es grande, no sólo por la facilidad que tienen para almacenar u obtener información, sino por la rapidez con que ella puede ser transferida a cualquier parte no solo del país sino del mundo. Junto con lo anterior, y sin perjuicio del peligro que significa el registro de información falsa o errónea acerca de la persona, la simple manipulación de la información personal es en sí ya un grave riesgo para todos.

El poder informático es grande, tanto en el proceso de acopio como de difusión de la información que posea; ese acopio y recolección de datos puede ser realizado de manera superficial e irresponsable, sin la debida investigación y revisión; así mismo, esa difusión puede ser realizada de manera inadecuada, desmedida o fuera de lugar.

Por lo tanto, mediante esta garantía se puede articular a más de un acceso efectivo a la información personal existente en poder de terceros, tener un control efectivo a la calidad de información que reposa en tales registros, permitiendo no solo un proceso de corrección sino hasta de anulación y supresión de los datos ilegítimos.

#### NATURALEZA JURÍDICA

La figura del hábeas data es, de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable a la fecha en el Ecuador, una acción de garantía, de rango constitucional, la misma que protege determinados derechos constitucionales.

Su naturaleza jurídica es la de ser una *acción*, la cual genera el nacimiento de un proceso constitucional, el mismo que terminará mediante una resolución, la cual, bajo determinadas condiciones, puede ser objeto

de ciertos recursos, entre ellos el de apelación ante el superior jerárquico.

No es un recurso, como erróneamente se la ha calificado; es una acción, con un espectro de acción concreto, pues, a diferencia del amparo constitucional, el hábeas data protege limitados derechos constitucionales.

#### CARACTERÍSTICAS

Es una *ACCIÓN*, esto es, una de las diversas manifestaciones del derecho de petición consagrado constitucionalmente y requerido para la operatividad de las garantías jurisdiccionales.

De *GARANTÍA*, pues los derechos no se protegen por sí solos, siendo su mecanismo de protección y de restablecimiento las garantías, pero fundamentalmente aquellas de carácter jurisdiccional, es decir, concretos mecanismos procesales que se plantean, tramitan y resuelven por parte de un juez competente y con el poder suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

De *CARÁCTER AUTÓNOMA*, pues constituye una garantía constitucional con perfil propio, regulada específicamente, tanto en la Constitución Política como en la vigente Ley del Control Constitucional, dotada de esa manera de un procedimiento particular.

De *RANGO CONSTITUCIONAL* al igual que el Amparo Constitucional, el Hábeas Corpus, entre otras.

Que genera el nacimiento de un *PROCESO DE CONTROL CONSTITUCIONAL*;

Proceso *REGLADO Y NORMADO* específicamente, tanto por la Constitución Política de la República y por la Ley del Control Constitucional

Proceso de carácter *ABREVIADO, SIMPLIFICADO* lo cual junto con la rapidez constituyen las principales características de un proceso de control constitucional; sin perjuicio de lo anterior, hay que aclarar que las características previamente citadas no anulan la necesaria bilateralidad, el derecho a la contradicción y, en general, el respeto al debido proceso,

pues todas estas condiciones de validez se deberán cumplir, sin perjuicio de la brevedad de los plazos y el acortamiento de las diligencias, las cuales se dan para facilitar la esencia del objetivo de una garantía constitucional, esto es, el proteger eficaz y rápidamente los derechos constitucionales conculcados de las personas.

Que funciona a *PETICIÓN A PARTE INTERESADA*, pues no puede el Juez Constitucional de oficio actuar en esta clase de conflictos.

Ante la *VULNERACIÓN EFECTIVA o AMENAZA CERTERA* de la violación de un derecho constitucional protegido por la garantía. Recordemos que el hábeas data como el amparo constitucional puede plantearse antes de que ocurra el acto ilegítimo o, habiendo ocurrido el mismo, a fin de que en cualquiera de los dos casos, el Juez mediante un control preventivo (ante una amenaza cierta) o con un control represivo (tras la realización efectiva del acto) proceda a evitarlo, a rectificarlo o a cesarlo, etc.

De una *ACCIÓN u OMISIÓN*;

La cual debe ser *ILEGÍTIMA*;

Ejecutada por parte de una *AUTORIDAD PÚBLICA* o por un *PARTICULAR*;

Que vulnera *DERECHOS ESPECÍFICOS* como son: el derecho al honor, a la buena reputación, a la buena imagen, a la intimidad o, como dicen los autores alemanes el derecho a la autodeterminación informativa

#### DERECHOS PROTEGIDOS

Tradicionalmente se afirma que el Hábeas Data protege el derecho a la intimidad, el cual, como sabemos, no solo es personal sino hasta familiar.

Pero, además de la intimidad, también pueden ser afectados, mediante informaciones incorrectas, el honor, la buena reputación y la imagen de las personas.

Hay que aclarar que derechos como el respeto al honor, a la buena

reputación y a la buena imagen<sup>1</sup>, no necesariamente son conexos o vinculados con el derecho a la intimidad personal; es decir, se puede afectar al honor, sin que necesariamente la materia de la ofensa se refiera a la intimidad de la persona.

Así, si se divulga que una persona estuvo presa, se afecta su buena reputación y la imagen pública que se tiene, pero de ninguna manera se viola su intimidad; pero, en cambio, si se divulga que cierta persona es homosexual, se afecta su intimidad personal y la buena reputación e imagen personal que, lamentablemente, una sociedad machista como la nuestra exige.

Modernamente, la doctrina ha sustentado la existencia del llamado derecho a la autodeterminación informativa, el cual consiste, en términos generales, en la potestad soberana que tiene toda persona a ser solo él quien determine qué información suya va permitir que pueda estar en contacto y conocimiento de terceros ajenos a él y extraños a su núcleo familiar. El titular de la información resolverá, qué datos e información suya en general, merece ser rectificadas, actualizadas, reservadas o anuladas, pues es él -por lógica- quien sabe qué información suya es correcta o no, qué vale la pena aclarar, rectificar, actualizar o anular y qué información no le afecta que pueda ser de conocimiento público.

Esta autodeterminación informativa que tenemos las personas constituiría una especie de fiscalización que, referida al contenido de nuestra información personal almacenada en registros o banco de datos públicos o privados, tendríamos a fin de que solo pueda ser suministrable aquella información que solo nosotros permitiésemos que se sepa.

El llamado derecho a la autodeterminación informativa ha cobrado tal fuerza y autonomía que sobrepasa al derecho a la intimidad, el cual es bastante puntual respecto del hábeas data; por ello, la doctrina prefiere hoy afirmar que mediante el hábeas data se protege el derecho a la autodeterminación informativa que es amplio y genérico y no hablar del concreto derecho a la intimidad que, en ciertos casos puede ser afectado, y en otros no.

---

<sup>1</sup> Mas que derecho a la buena imagen, se debe hablar de derecho a la imagen "*correcta*", es decir, aquella que le corresponde a la persona por sus méritos, valores y actuaciones.

Por último, mediante el habeas data lo que se pretende es que la persona no sea discriminada socialmente, ante el conocimiento de ciertos datos suyos, sean ciertos, falsos o incorrectos que no debe de ser conocidos por terceros, discriminación no es otra cosa que un rechazo, la separación, la diferenciación, la distinción de aquello que se considera inferior, malo, desviado y que no es socialmente atrayente o bueno y que, en definitiva, cierra puertas, niega oportunidades e impide el acceso a ciertos derechos y beneficios.

#### **RELACIÓN CON EL AMPARO CONSTITUCIONAL**

Para muchos, y en especial para la doctrina argentina, el hábeas data no es más que un amparo especializado o una modalidad de aquel referente a los datos personales.

La vinculación se da, a más por el hecho de que el hábeas data consta regulado en el mismo artículo que trata acerca del amparo constitucional, que por la circunstancia de ser un procedimiento de garantía cuya esencia es la misma que la del amparo, esto es, el proporcionar algo, dejar sin efecto una situación ilegítima, etc.

Para nosotros el amparo constitucional y el hábeas data son dos figuras jurídicas distintas, reguladas en forma particular tanto por el constituyente como por el legislador orgánico y cuyos derechos constitucionales tutelados son también diversos.

De manera expresa el hábeas data es una vía especial de protección de derechos constitucionales particulares, lo cual la diferencia y distingue del amparo constitucional.

Coincidimos con Giancarlo Henríquez Maionica cuando expresa que lo común entre el amparo constitucional y el hábeas data es, entre otros aspectos, "la tutela de los derechos humanos".

#### **DIFERENCIAS CON EL RECURSO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Más allá de que el hábeas data sea una garantía de rango constitucional, a diferencia del recurso de acceso a la información pública

que solo tiene un rango legal y que los plazos son diferentes en ambos procedimientos, las diferencias fundamentales entre dichas instituciones radican en lo siguiente:

- a) La **materia** de la información que se persigue o busca obtener;
- b) La **relación entre el actor y la información** que se solicita;
- c) La **finalidad** perseguida;
- d) Las **pretensiones posteriores al acceso** que se podrían esgrimir; y,
- e) El **requerimiento previo exigido** como condición de procesabilidad.-

Así, respecto de la materia, el hábeas data siempre buscará el acceso a la información privada o propia del accionante; mientras que el recurso de acceso a la información pública pretenderá aquella información que es de todos los ciudadanos y que se almacena principalmente en las instituciones públicas.

Consecuencia de lo anterior es que en el hábeas data hay una relación directa entre el actor y la información que se requiere; mientras que, en el recurso de acceso a la información pública aquella relación no es directa o propia, ya que no es una información personal la que se busca, sino del Estado, del municipio, de la localidad a la que uno pertenece.

Sobre la finalidad perseguida, el recurso de acceso a la información pública pretende ejercitar una suerte de fiscalización a la actuación pública, logrando conocer en forma clara y transparente la gestión de las instituciones y sus autoridades, las cuales están sometidas al principio de publicidad y transparencia. En cambio, el hábeas data no pretende fiscalizar dicha gestión pública, sino controlar que los datos personales que se tengan registrados respecto del proponente de la demanda sean correctos, actualizados y no le causen discriminación alguna.

Así mismo, en el hábeas data, tras la recepción de la información solicitada, el actor puede solicitar la actualización, la rectificación, la anulación y hasta la reserva de la información personal; mientras que en el recurso de acceso a la información pública aquellas pretensiones no pueden ser esgrimidas, puesto que el recurso se limita y agota simplemente con la entrega de la información pública al peticionario de la misma.

Por último, y de conformidad con la normativa constitucional y legal

vigente en el país, en el caso del hábeas data no se exige requerimiento previo alguno, sea éste notarial o privado y que fuere formulado al registro que almacena la información personal<sup>2</sup>; mientras que en el caso del recurso de acceso a la información pública, aquel requerimiento previo sí debe ser formulado y dirigido al representante legal de la institución que guarda la información pública, por exigencia expresa de la ley especial que regula dicha acción, elevando dicha carga procesal al rango de requisito de procesabilidad, sin cuyo cumplimiento se inadmitirá la acción planteada.

#### LEGITIMADOS ACTIVOS

Son todas aquellas personas cuya información personal consta en los registros o bases de datos.

Dicha persona puede ser una persona natural o jurídica, debiendo existir una vinculación directa entre quién solicita la información -el actor- y el dato o información que se busca obtener, puesto que solo se puede requerir información, como ha quedado dicho, personal o propia del actor o máximo aquella que sea de carácter familiar.

La información que se requiere debe pertenecer a una persona determinada o a lo sumo determinable. Determinada cuando se especifica que se requiere, por ejemplo, de Carlos Salmon Alvear; son personas determinables, en cambio, aquellas que no siendo identificadas por su nombre, lo son por otros datos que permiten su identificación, como por su número de cédula de identidad, su dirección domiciliaria, su número patronal ante el IESS, su número de registro único de contribuyente, etc.

Tal como se ha indicado, como en el hábeas data se protegen a más de derechos humanos, otros derechos de rango constitucional que pueden ser gozados no solo por personas físicas sino también por las personas jurídicas, éstas últimas están plenamente habilitadas para implementar esta clase de acción; así, por ejemplo, resultan correctas las palabras de Luis CARRANZA TORRES cuando afirma que: "Si bien en el

---

<sup>2</sup> Vale la pena indicar que en Chile, para acceder a los datos personales, se requiere, previamente, solicitar la información al registro que la posee y, solo si éste no responde, no la concede, o la entrega en forma incompleta u oscura, recién allí se puede articular la demanda respectiva.

caso de las colectivas no podemos hablar de un derecho a la intimidad, por ser esta una característica exclusiva de los seres humanos, sí detentan derecho a la imagen, y ciertamente no cabe duda que pueden verse afectados por manejo indebido, discriminatorio o malicioso de las informaciones relacionadas con ellas”.

Regresando a las personas físicas, vale la pena indicar que no encontramos óbice jurídico alguno respecto a la posibilidad de que se pueda plantear esta clase de acción en defensa de una persona que está por nacer, acción que será ejercitada obviamente por sus representantes legales.

### LOS REGISTROS

Conocidos también como: base de datos o almacenadores de información, el registro es toda aquella institución pública o privada que posea o almacene, en la forma que fuere, información personal de terceros.

Como ha quedado dicho, el registro almacena información personal de terceros, sin que interese el medio, formato, canal o mecanismo que utilice; así, dicho registro puede ser llevado de manera manual, por escrito, en forma sonora, visual, electromagnética, gráfica, magnetofónica, a través de archivos informáticos, etc.

Tal registro puede ser la persona o institución que produzca la información que posee; así mismo, puede ser a persona o institución que, recibiendo la información de otra institución, sea la persona o entidad que la comercializa o bien distribuya.

No interesa para nuestras consideraciones, si el registro tiene o no finalidades comerciales, esto es, si vende o entrega gratuitamente al público la información que posee en sus archivos.

Un registro, sea de la naturaleza que fuere, podrá ser objeto de una demanda de habeas data, por el simple hecho de poseer información de terceros, sin que importe, si él ha producido la información o simplemente se la han entregado o distribuido a él; tampoco interesará si la información solo queda en el registro a manera de mera recopilación, sin que tenga el registro como función el proveer informes o certificaciones sobre esos datos particulares a terceros o público en general.

Lo único que interesa es que el registro posea información personal de un sujeto, pues ni siquiera el hecho de que esa información sea correcta, verdadera o actual, impide o justifica que el registro niegue el acceso al titular de los datos, a fin de que éste pueda revisarlos y conocerlos.

La actividad que ejecutan los llamados registros se sustenta en derechos de rango constitucional como son: el de la libertad del trabajo, la libertad de comercio, el derecho a la propiedad intelectual, el derecho a la información; pero, a pesar de que su actividad se encuentra protegida constitucionalmente y hasta regulada, esto no puede justificar, de alguna manera, que almacenen o distribuyan a terceros información personal incorrecta, falsa o sensible.

Tampoco interesa si tal registro consta o no expresamente establecido en la ley o cualquier acto normativo (como por ejemplo: el Registro de la Propiedad, el Registro Único de Contribuyentes, etc.) o si por el contrario, es un registro o almacenamiento de información realizada libre y espontáneamente por el responsable o titular de dicha institución, como sería un registro de disciplina que se lleve en un centro educativo, un registro de los empleados premiados por metas alcanzadas en una empresa, etc.

Lo que define al llamado "registro" es el hecho de que su titular o representantes han recopilado información personal acerca de terceros, con o sin su conocimiento y autorización; esa información guardada en el "formato" o bajo la forma que fuere es accesible a terceros, sea por la naturaleza pública de la persona o institución que guarda los datos o porque siendo privado o hasta pública está abierta a entregarla a todo aquel que libremente la solicite, mediando o no algún pago.

Así mismo, vale la pena aclarar que, aunque el registro haya recibido autorización del titular de los datos, inclusive si dicha autorización es hasta por escrito, esto no le justifica ni habilita para no entregar la información requerida, puesto que hablamos de información personal de otro, sobre el cual su titular goza del derecho de propiedad y, por último, la autorización concedida, aunque haya sido hasta por escrito, puede ser revocada.

Por lo tanto, insistimos en el hecho de que no interesa la naturaleza

del registro, esto es, si es público o privado; tampoco interesa si constituye una persona jurídica o es simplemente una persona natural. Tampoco es importante si reciben la información con la autorización del titular de los datos o sin ella. Así mismo, no interesa si crean la información, la procesan, la comercializan, la distribuyen, etc. Así mismo, tampoco es importante para nuestros fines si cualquiera de dichas actividades la realiza con afán remunerativo o gratuito. Así mismo, no interesa si la recopilación de esos datos se la realiza de manera libre y espontánea o si es realizada por mandato de la ley. Lo único que interesa es TENGAN o POSEAN la información personal una persona y pueda entregarla a terceros o que estos últimos puedan acceder a ella de cualquier forma: pagando por ella, accediendo mediante medios informáticos o simplemente pidiéndola.

#### INFORMACIÓN SENSIBLE

Entiéndese por *información sensible* aquella que se refiere a los antecedentes penales o judiciales que, en general, posea la persona; a los rasgos personales o psicológicos que tenga; a su situación económica, sin que interese si ésta es buena o mala; al estado de salud, padecimiento de alguna enfermedad física o psíquica, sin que importe si la misma es o no mortal o degenerativa; así mismo, se refiere a sus convicciones políticas, ideológicas, religiosas, preferencias sexuales o gustos y hábitos y demás circunstancias de su vida privada.

Es decir, constituye aquella información que, por regla general, al ser íntima o privada de la persona a la que se refiere, solo debería conocerla ella o, máximo, los miembros de su familia, pues su eventual conocimiento por parte de terceros podría traerle, muy seguramente, discriminaciones de todo tipo, afectándose gravemente su desarrollo personal y el de su familia, pues el estigma social sería muy difícil de removerlo.

Así mismo, aceptamos la existencia de datos sensibles respecto de las personas jurídicas o morales como serían su estado financiero, procesos de producción, comercialización, estrategias de venta, políticas internas, juicios y procesos administrativos planteados en su contra etc.

## PRETENSIONES

La pretensión básica o esencial del Hábeas Data es la de solicitar información personal y de recibirla dentro de un plazo razonable. Esto es lo que configura el llamado DERECHO AL ACCESO, es decir, el derecho a acceder a la información personal; recordemos: se accede efectivamente, cuando se recibe clara, total y oportunamente todo aquello que se busca.

Este derecho a acceder a la información personal no puede ser limitado; a lo sumo puede ser regulado en cuanto a simples y elementales formalidades que no constituyan limitaciones que coarten tal derecho. Así, por ejemplo, el derecho a solicitar la información personal es ejercitable, sin necesidad de alegar, peor aún probar, motivo o causa del pedimento que se formula.

Así mismo, mediante la presente acción se puede solicitar la rectificación de aquella información que no sea correcta.

Por otro lado, tratándose de información antigua y desactualizada, a través de la acción de hábeas data se puede solicitar su pertinente actualización.

Además, en cuanto a la información que, por mandato de ley, debe constar en los registros pero que por su contenido o materia no debe ser suministrada a terceros, sino solo a su titular y, eventualmente, a jueces, fiscales y autoridades debidamente legitimadas y solo, resaltamos, en los casos permitidos por la ley, se puede requerir mediante esta acción de garantía su reserva o confidencialidad.

En cuanto a la reserva o la confidencialidad de la información personal, recordemos que respecto de la misma se mantiene el secreto, sigilo o reserva pertinente, lo cual significa que además del dueño de la información personal, esta especialísima y delicada información solo podrá ser entregada a un Juez, Fiscal o Comisión investigadora del Congreso Nacional, etc. y siempre con arreglo a las disposiciones legales y única y exclusivamente respecto al caso y materia que se investigue.

Por último, respecto de toda aquella información que su registro no es dispuesto por la ley, o bien cuando el contenido o materia de la información no concuerda con la finalidad perseguida por el registro para almacenarla, o bien cuando se tiene informaciones inexactas, violatorias de los derechos constitucionales de las personas o que se

refieren a datos sensibles del sujeto, la pretensión sería la anulación, exclusión o supresión de dicha información.

Otra pretensión aplicable en el hábeas data es la "de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada".

#### EL DERECHO AL OLVIDO.

Cuando se habla de la posibilidad de que, por intermedio del hábeas data, se suprima o anule información de la persona, en ciertos casos, tal información puede ser cierta, pero ya superada; tal es el caso de aquellas personas que, por ejemplo, han sido condenadas por un delito y han cumplido la pena respectiva.

Ante tal situación, se sustenta la postura de que, como la persona cumplió su falta para con la sociedad, el registro de aquella información pasada ya no procedería, y de mantenerse en los archivos respectivos, su conocimiento público ocasionaría discriminaciones de todo tipo.

A esto se lo conoce doctrinalmente con el nombre de "derecho al olvido", es decir, el derecho que tiene una persona que ha cometido una falta o infracción, cuya sanción recibió y ya la cumplió, a que toda referencia que conste en registros públicos acerca de la falta, de la sanción y del cumplimiento de la pena, sea borrada o anulada, sin que aparezca referencia alguna de la misma, debiendo constar la persona con un historial limpio, como que si nunca hubiera cometido falta alguna.

El llamado derecho al olvido, tal como lo ha reseñado el político argentino Eduardo Menem consistiría en "un derecho natural indispensable para que el peso de un pasado no destruya a un hombre haciéndole perder el sentimiento de su libertad al impedirle rehacer su personalidad".

#### ETAPAS DEL PROCESO

Los estudiosos del Derecho Procesal Constitucional, al estudiar el hábeas data, reconocen que dicho proceso tiene dos etapas claramente diferenciadas; la primera de ellas, constituye el acceso a la información

personal que solicita el actor, esto es, el dueño o titular de la información requerida. El acceso involucra la entrega efectiva de la información solicitada, entrega que debiendo ser oportuna, debe ser respecto de una información y datos claros, completos y fidedignos registrados en el registro.

Obtenida dicha información y analizada ésta por el actor, procedería una segunda etapa que es la rectificación, anulación, actualización, reserva o agregación de los datos que resulten ser incorrectos, sensibles, desactualizados, privados o incompletos del actor según la información entregada por el registro demandado.

Esta segunda etapa se abre, obviamente, en el evento de que exista, efectivamente, la información incorrecta, desactualizada, caduca o sensible. No habrá segunda etapa, pues, si los datos requeridos no existen; tampoco existirá segunda etapa si, existiendo los datos requeridos, estos no son incompletos ni desactualizados ni caducos ni sensibles. Tampoco existirá segunda etapa si, de existir los datos requeridos y de ser estos incompletos, desactualizados, caducos o sensibles, el actor decide, voluntariamente, y en uso de su derecho a la autodeterminación informativa, a que el conocimiento de su información personal por parte de terceros no le afecta, sin perjuicio de que aquella información pudiere ser cierta o incorrecta.

Aquellas etapas a las que nos hemos referido son reconocidas, por ejemplo, por el Tribunal Constitucional peruano, el cual, dentro del expediente No.- 1797-2002-HD-TC, resolvió el 29 de enero del 2003 que, "(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, **en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información**, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener como objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la persona o las personas que recabaron dicha información. **En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro** que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se

tengan una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho de referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede **rectificar la información**, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que ésta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene **la potestad de cancelar** aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados”.

Por último, se podría hablar hasta de una tercera etapa dentro del proceso de hábeas data que sería aquella que consiste en verificar el cumplimiento de las pretensiones de anulación, agregación, reserva o actualización que hayan sido aceptadas por el Juez y de las que se tema que el demandado no los acate.

#### REQUERIMIENTO PREVIO

A diferencia de lo previsto en otros países como el Perú, tratándose del Hábeas Data, en el Ecuador, la Constitución Política de 1998 y la Ley del Control Constitucional no han dispuesto ni exigido requerimiento previo alguno que deba formular el actor ante registro que mantiene su información personal.

Resaltamos: nuestra vigente normativa constitucional no ha previsto, como paso previo o requisito de procesabilidad para presentar la demanda de hábeas data, la necesidad de articular un requerimiento previo al registro que tiene la información personal del actor para que, cumplida la petición y vencido un plazo prudencial, de no haber respuesta por parte del registro o de ser la misma incompleta u oscura, recién allí, cumplido dicho paso previo, se pueda plantear procedentemente una demanda de hábeas data. Esto en el Ecuador, no se aplica.

Por lo tanto, no puede ser exigido tal requerimiento, sea por vía notarial, extrajudicial o por el conducto o vía que fuere; disponer lo contrario, sería establecer una vía previa, la cual no solo retarda el acceso a la justicia, sino que no está contemplada expresa ni tácitamente en nuestra normativa constitucional ni en la legal, cuando regula el hábeas data ni las otras garantías constitucionales, con la sola excepción del recurso de acceso a la información pública en donde debemos de

reconocer que dicha exigencia sí existe pero ha sido establecida por vía de ley.

La demanda de hábeas data procederá entonces, háyase o no presentado el requerimiento previo aquí criticado por nosotros y, de haberse presentado, que insistimos no es requisito o condición necesaria, con más razón si no se contesta dicho requerimiento o si se lo responde de manera oscura, parcial o si, en definitiva, el peticionario de la información no quedare satisfecho con la respuesta que recibe por parte del registro demandado.

#### JUSTIFICACIÓN DE LA PETICIÓN

Ni la demanda de acceso a la información pública ni, peor aún, la acción de hábeas data que, como se ha dicho, se refiere exclusivamente a la información personal del actor, requiere por parte de éste justificación que motive el por qué de su requerimiento o petición de acceso al registro que la almacena.

Por esto, respetuosamente, criticamos lo resuelto por el Tribunal venezolano el 14 de marzo del 2001, en el Caso Insaca, cuando dispuso que, para la procedencia de la demanda de hábeas data, es necesario que “se demuestre la existencia del registro y la presunción sobre el asiento en él, de informaciones y datos del accionante o de sus bienes”.

En la acción de hábeas data no se requiere prueba sobre la existencia jurídica o material del registro, simplemente la persona titular del registro o el representante legal de la empresa, institución o entidad que lo represente recibirá la demanda y bajo las prevenciones de ley deberá declarar ante el Juez si tiene tal recopilación de información, independientemente de cómo la llame y de llegarla a tener, deberá entregarla.

No se debe de probar, pues, que el registro o base de datos existe, ni tampoco hay que probar que sí se registró la información personal del actor, ni tampoco hay que comprobar que se sabe o presume que la información personal sea falsa o incorrecta.

#### INFORMACIÓN REQUERIDA.-

El actor en la demanda de hábeas data persigue -inicialmente- del

registro el ACCESO de la INFORMACIÓN PERSONAL, esto es, el conocer qué tiene el registro recopilado sobre él, su familia o sus bienes.

Por lo tanto, no se necesita, *como condición de procedencia de la demanda*, el determinar la clase de información solicitada, peor aún especificarla. Claro está que, dependiendo del caso particular de que se trate, la especificación de lo que se pretende simplificará la labor de búsqueda y respuesta por parte del registro. Es decir, lo que pretendemos afirmar es que el accionante bien puede requerir una determinada información personal que conste en el registro, por ejemplo, solicitar a un banco el estado y movimientos bancarios de su cuenta corriente correspondiente al mes anterior; o, así mismo, puede solicitar toda la información que conste en los registros del banco respecto de él como cuenta correntista del presindicado banco, ante lo cual, el banco debería entregarle no solo los movimientos bancarios existentes desde el inicio hasta el final, sino inclusive la solicitud de apertura de cuenta y toda notificación que el banco le haya remitido al cliente.

Valga esta aclaración pues, en innumerables casos, hemos visto que una de las excepciones que formulan ciertos registros o demandados es rechazar por improcedente la demanda de hábeas data planteada bajo el argumento de que no se ha especificado qué información concreta se requiere; así, a manera de ejemplo, bajo este peregrino y limitante argumento, si el actor es un estudiante de un centro de estudios superior no le basta decir que solicita la información guardada sobre él, sino que tendría que especificar si es relativa a sus registros académicos, disciplinarios, de pagos, etc., especificando fechas y años, todo lo cual no interesa ni procede pues, no es esto una demanda civil de exhibición de documentos, ni tampoco tal carga consta ni en la Constitución Política ni en la Ley del Control Constitucional, pues la esencia del hábeas data es buscar y saber **QUÉ** información tienen sobre el actor y sus bienes.

Por otro lado, aclaramos que el registro no está obligado a crear la información solicitada, pues su obligación simplemente se circunscribe, en el evento de tener los datos requeridos por el accionante, a entregarlos al juez para que sean conocidos y apreciados por el actor.

No está de más recordar e insistir que la información que solicita el actor solamente puede ser de carácter personal, jamás puede ser de otra

persona que no sea él o, a lo sumo, miembros de su familia.

#### JUEZ COMPETENTE

El Juez competente en materia de hábeas data, de conformidad con lo prescrito en la vigente Ley del Control Constitucional, es el Juez de Primera Instancia del domicilio del registro o poseedor de la información personal requerida.

Nótese que, tratándose de la jurisdicción territorial, nuestra normativa sólo ha previsto que el Juez competente sea el de la jurisdicción territorial en donde funcione el registro o exista la base de datos; no procede, por lo tanto, demandas de hábeas data que hayan sido planteadas ante el domicilio del actor si es que aquel no coincide con el domicilio del titular del registro poseedor de la información personal requerida.

Por lo tanto, cualquier juez de primera instancia, como son: los de Trabajo, de Inquilinato, de lo Civil, de lo Penal, de Tránsito, etc., podrían conocer y ser competentes para conocer, tramitar y resolver demandas de hábeas data. Lo último dicho es importante resaltarlo, pues la competencia otorgada por la Ley del Control Constitucional es íntegra, en vista de que abarca no solamente el derecho, poder y obligación de recibir la demanda, sino de tramitar íntegramente el proceso, el de resolverlo y hasta de ejecutar lo resuelto en la sentencia.

Por último, resaltamos que la competencia del juez aludido (cualquier juez de primera instancia) es en calidad de juez de primer nivel en el proceso constitucional de hábeas data, pues la segunda instancia, de existir, será de competencia de la Sala del Tribunal Constitucional que resulte favorecida del sorteo, pudiendo existir en caso de que no se resuelva en forma unánime en segunda instancia ante la Sala respectiva, la posibilidad de que el caso pase a conocimiento y resolución final y definitiva del Pleno del Tribunal Constitucional.

#### EXCEPCIONES Y OPOSICIÓN

Partamos con establecer que, en todo proceso, incluidos los de garantía constitucional, se pueden esgrimir válidamente excepciones que,

de fondo o de forma, rechacen la demanda planteada.

Así mismo, todo proceso constitucional, incluido el de hábeas data, garantiza el derecho a la contradicción, exteriorizando de esa manera la bilateralidad, es decir, la posibilidad de que frente a los argumentos del actor, el juez pueda y deba oír los del demandado, a fin de adoptar la resolución más justa y procedente en derecho.

La primera excepción válida y que resulta a todas luces lógica es que el registro demandado no posea la información solicitada por el accionante; si no hay dato alguno sobre el actor ni tampoco sobre la clase de información que, específicamente, solicita el accionante, no habría información alguna que entregar por parte del registro demandado.

Todas las excepciones deben, en principio, estar sustentadas en la Ley, concretamente en la vigente Ley del Control Constitucional; así por ejemplo, hay situaciones relevantes, superiores al interés personal, como por ejemplo la seguridad nacional, la cual debe prevalecer sobre los intereses particulares. Esto no obsta ni tampoco impide que, de requerirse información personal, si ésta se vincula o afecta datos relacionados con la seguridad nacional, se entregue la información sin afectar ni comprometer aquel bien superior.

#### SUPUESTOS DE INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Será inadmitida, es decir, rechazada de plano y sin trámite alguno, la demanda de hábeas data en los siguientes casos, a saber:

- a) Aquella que fuere planteada ante juez incompetente, sea que lo fuere por motivo de su rango o instancia o por razón del territorio;
- b) Aquella en que no se alegue derecho de rango constitucional violado o, en su defecto, que se mencione un derecho constitucional diferente a aquellos que son protegidos por el hábeas data;
- c) Aquella que no pretenda el acceso a información o datos;
- d) En el caso de que la información pretendida no sea personal o propia del actor;
- e) Por último, aquella que esgrima pretensiones improcedentes me-

diante esta vía como el resarcimiento de daños y perjuicios.

#### **PRUEBA**

Es obligación del actor justificar la falta de veracidad, de actualidad o de corrección de la información contenida en el registro, a fin de que el juez pueda disponer con suficientes elementos de juicio la rectificación, actualización o supresión que corresponda.

Por lo tanto, si alegamos que una deuda ya ha sido cancelada, por lo que no procede que sigamos registrados como deudores, deberemos comprobar instrumentalmente el pago total de la misma; si alegamos, en cambio, que somos casados o divorciados, deberemos adjuntar copia certificada de la partida con la razón respectiva; si decimos, por otra parte, que tenemos determinada profesión, se deberá adjuntar copia del título, etc.

Tratándose de la confidencialidad de los datos o la supresión de los mismos por tratarse de información sensible, no hay que acreditar nada, ya que siendo verdaderos lo que se busca es que ellos no se difundan y, por ende, que se reserven.

#### **PROCEDENCIA DE LA DEMANDA**

La condición esencial para que se resuelva en forma favorable una demanda de hábeas data es que el registro posea la información personal que es requerida.

De existir la información y de ser ésta correcta y actualizada corresponde, en segundo lugar, cuestionarnos sobre el uso y la finalidad que tenga ese registro respecto de la recopilación de información personal que posea.

No será legítima la finalidad de un registro que divulgue la solvencia económica de la persona, si a través de ello se considera que su seguridad y la de su familia podrían estar en riesgo. Un uso carente de seguridad y de control por parte del registro, y que deje abierta la posibilidad de manipulación por parte de terceros, también es susceptible de ser cuestionado. Por lo tanto, la seguridad y uso de la información personal resulta vital, por lo que el peligro de una manipulación indebida

e insegura por parte del personal del propio registro como de terceros, puede ser objeto de cuestionamiento dentro de esta clase de proceso, debiendo ordenar el juez en estos casos o bien la adopción de medidas de seguridad por parte del registro o la entrega y no uso de la información registrada ante la gravedad de los hechos.

Si el motivo para efectuar el registro o recopilación de la información no aparece justificado ni pertinente, puede y debe el juez ordenar la anulación, supresión o entrega de la información recopilada. Recordemos que la pertinencia también se refiere al ámbito de acción, funciones, materia o competencia de la institución o persona que realice la recopilación de la información; así, el Servicio de Rentas Internas estaría habilitado a poseer información personal de carácter tributario, mas no multas de tránsito ni datos relativos a la vida íntima de un ciudadano.

Si la información que entrega el registro no es actualizada, ni verdadera ni correcta, procede que el juez la actualice, rectifique o anule sustentándose en la prueba de los hechos contrarios aportados por parte del actor.

Por último, si la información es verdadera pero pertenece a la esfera íntima de la persona, es decir, resulta ser sensible, el juez, dependiendo de los casos, ordenará o bien la supresión o anulación de los datos o, en su defecto, la confidencialidad o reserva de los mismos.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

##### **Justificación de las medidas cautelares.-**

La finalidad de toda medida cautelar es prevenir y evitar que, cuando concluya el juicio, el interés legítimo que su busca proteger, deje de existir. Es pues, la importancia del derecho en conflicto y la probable demora del pronunciamiento judicial definitivo, lo que justifica la existencia de esta clase de medidas.

##### **Posturas a favor y en contra de su otorgamiento en el hábeas data.-**

Se podría opinar en forma negativa a la posibilidad de que, en esta clase de juicios se las pueda ordenar, sustentándose en que, ni en la Constitución Política, ni en la Ley del Control Constitucional, ni en los fallos de alguna de las Salas o del propio Pleno del Tribunal Cons-

titucional, se ha previsto o dispuesto expresamente la posibilidad de que, en la acción de hábeas data el juzgador pueda decretar alguna medida cautelar. Junto con lo anterior, se suele esgrimir que las normas procesales, al ser de orden público, son de cumplimiento obligatorio y de interpretación restrictiva, más aún tratándose de medidas cautelares.

Si bien es cierto que, ni en la Constitución Política ni en la Ley de Control Constitucional ni en los fallos del Tribunal Constitucional se ha previsto expresamente la posibilidad de que, tratándose de la acción de hábeas data, se dispongan medidas cautelares, a diferencia de lo que ocurre en el amparo constitucional, nosotros, por nuestra parte, consideramos aquella posibilidad como plenamente factible.

Consideramos como fundamento para la afirmación antes indicada el hecho de que, a diferencia de lo que ocurre en el caso del amparo constitucional, en el que, por regla general, la medida cautelar consiste en la solución del fondo del problema, tratándose del hábeas data, esto no ocurre, ya que lo que principalmente se pretendería es la no difusión de la información personal hasta que se resuelva la causa y se decida sobre la pertinencia del registro y del dato guardado.

Debemos considerar además, que hablamos de garantías las cuales por su razonabilidad pretenden proteger de manera efectiva derechos y que, de conformidad con lo que manda el Constituyente ecuatoriano, la falta de ley no impide ni limita su ejercicio, debiendo estarse a la interpretación que más favorezca su aplicación y plena vigencia.

Es decir, la finalidad protectora, la eficacia de la institución y, en definitiva, su propia razón de existir quedarían en entredicho si, en el caso del hábeas data, no se pudiera interponer medidas cautelares que impidan que el honor, la intimidad y la buena imagen de la persona no puedan ser protegidas hasta que el juez no resuelva de manera definitiva la causa.

#### **Medidas cautelares aplicables en el hábeas data.-**

Como medidas cautelares aplicables en el proceso de hábeas data podemos señalar las siguientes:

a) **La suspensión provisional de la difusión de datos** e informaciones personales del actor hasta que se resuelva la causa. Se restringe, de

esa manera, en forma temporal, la circulación de la información personal del sujeto, con más razón si se trata de datos que tendrían la apariencia de ser naturaleza sensible, los cuales, si llegan a ser de conocimiento público, por mucho que, posteriormente, la resolución del Juez ordene su supresión, no se podría evitar el daño ya causado a la persona y las muy seguras discriminaciones de las que sería objeto.

b) Luis Carranza Torres señala como otra medida cautelar específica y aplicable en el caso del hábeas data, la llamada "anotación de litis" o "**anotación de dato litigioso**" o también conocida como "aviso de datos en litigio" y que consiste en que el registro demandado tiene "la obligación de informar, al difundir el dato a terceros que el mismo está siendo cuestionado en un litigio".

Vale la pena mencionar al respecto que, en el Ecuador, en la Ley de Burós de Información Crediticia, publicada en el Registro Oficial No.-127 del 18 de octubre del 2005, en el penúltimo inciso del artículo 9, se prevé que, habiéndose planteado por escrito por parte del titular de la información crediticia una petición de revisión de datos a la fuente de información, tendiente a revisar determinada información suya contenida en dicha fuente, sin perjuicio de responderla motivadamente dentro del plazo de 15 días, **la fuente de información debe poner en conocimiento de los burós de información crediticia tal requerimiento extrajudicial formulado por el titular de los datos y, paralelamente, los burós de información crediticia, sin perjuicio de mantener la información que tienen, deberán anunciar "que la materia de la solicitud está siendo revisada a pedido del titular"**.

#### **Conclusión.-**

Una medida cautelar, decretada o no en un proceso de hábeas data, requiere siempre de un juicio de ponderación a cargo del juez que conoce la causa; en dicho proceso de valoración se deberá tomar en cuenta la materia litigiosa, los intereses en conflicto, los derechos afectados, la realidad de la tramitación del proceso y la coyuntura del caso particular de que se trate.

Las incertidumbres procesales deben resolverse, según nuestro criterio, con un juicio de ponderación que, alejado de un criterio simplemente "legalista", busque asegurar los derechos y hacer efectivas

y reales a sus garantías, como manifestación del Estado de Derecho en el que supuestamente vivimos.

### RESOLUCIÓN

Concedido favorablemente el hábeas data, debe el registro vencido entregar la información requerida.

Dicha información debe tener las siguientes características, a saber: clara, completa y debidamente actualizada; por lo tanto, de ser incompleta, falsa, parcial, oscura o desactualizada deberá ser rechazada por el Juez, bajo las prevenciones de ley.

Consideramos procedente que, si la causa de la demanda de hábeas data fue el de rectificar información errónea sobre la persona afectada, la sentencia pueda ordenar además, que se oficie a las personas o instituciones que hayan recibido la información incorrecta la resolución judicial dictada y la orden de rectificación que se haya dictado y, así mismo, consideramos procedente, dependiendo de los casos, hasta el hecho de que se pueda publicar por la prensa, a costa del demandado vencido, la sentencia que conceda favorablemente la acción en el que se rectifiquen y aclaren los datos y hechos.

Podemos mencionar que, en el Ecuador, en la Ley de Burós de Información Crediticia, en el último inciso del artículo 9, se establece que, si la información crediticia impugnada hubiera sido ilegal, inexacta o errónea, "el buró, por cuenta de la fuente de información crediticia, inmediatamente enviará comunicaciones rectificatorias a todos quienes hubieren recibido reportes conteniéndola".

Debemos recordar que la protección de los derechos constitucionales no solo requiere de respuestas judiciales ágiles y efectivas, sino inteligentes y amplias que permitan garantizar por todos los medios y ante todas las posibilidades, los intereses en conflicto.

Dejamos claro que la resolución favorable no solo permite suprimir el dato ilegítimo o corregir el incorrecto, sino que deja expedita la posibilidad de que, a través de la justicia civil ordinaria, se pueda exigir la correspondiente reclamación de daños y perjuicios.

### APELACIÓN

Si el Juez de Primer nivel rechaza la demanda de hábeas data planteada por el actor, cabe la interposición del recurso de apelación a fin de que una de las Salas del Tribunal Constitucional, previo el sorteo reglamentario, resuelva de manera definitiva la causa.

Si, por el contrario, el Juez de primer nivel concedió en forma favorable la demanda de hábeas data planteada, no puede el registro vencido interponer recurso de apelación, tal como lo ordena nuestra Constitución Política vigente desde 1998.

### COSA JUZGADA

Respecto de la cosa juzgada, nos inclinamos a pensar que, sobre la acción de hábeas data, recae la cosa juzgada formal que, a diferencia de la material, nos habilitaría a presentar otra demanda posterior, en el evento de que aparezcan nuevos elementos probatorios que así lo viabilicen.

Más aún, lo que fundamentalmente se pretende en el hábeas data es acceder a la información personal, por lo que, tras una demanda fallida o exitosa, bien se podría plantear otra que pretendan conocer cambios que ha habido en el registro y datos almacenados, sin que se pudiere alegar cosa juzgada.

### RESPONSABILIDAD Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Toda acción ilegítima que cause perjuicio a una persona, ocasiona el deber de resarcir el daño causado. Este axioma se aplica y extiende en el caso del Hábeas Data al registro que difundió información personal falsa, desactualizada, errónea o que publicitó información sensible e íntima de la persona.

Son correctas las palabras de Luis CARRANZA TORRES cuando afirma que: “estamos aquí frente a un supuesto de **responsabilidad por el manejo de cosas riesgosas**, en razón de la aptitud que poseen tales datos relacionados con la esfera íntima de los sujetos, para provocar daños de magnitud contra los mismos, de ser distorsionados, o simple-mente, informados de manera indiscriminada o fuera de contexto”.

Por lo que, de obtenerse una demanda favorable, la reclamación de daños y perjuicios por la vía civil quedaría expedita, sin perjuicio de que la conducta del titular del registro pueda también ser examinada ante un fiscal y juez de lo penal.

Por lo tanto, el registro deberá pagar los daños morales y económicos causados por su acción, sin que interese si el registro actuó sin dolo, debiendo recordar que la diligencia o cuidado con el que se maneje el registro debe ser delicada pues se refiere a cosas ajenas, esto es, el honor, la imagen, la reputación de un tercero.

#### DERECHO COMPARADO: CHILE

##### LEY SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA (número 19628).

Fecha de promulgación: 18.08.1999.

Fecha Publicación: 28.08.1999.

Ver decreto reglamentario al final de la ley.

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

##### **Título Preliminar** **Disposiciones generales**

Artículo 1º.- El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política. Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.
- b) Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de

tratamiento de los datos almacenados.

- c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.
- d) Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.
- e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.
- f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.
- g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.
- h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.
- i) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.
- j) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.
- k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos

personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

- m) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.
- n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.
- ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.
- o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Artículo 3°.- En toda recolección de datos personales que se realice a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que esta ley regula, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información. La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas. El titular puede oponerse a la utilización de sus datos personales con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión.

#### **Título I**

##### **De la utilización de datos personales.-**

Artículo 4°.- El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autori-

zación debe constar por escrito. La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito.

No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquellos.

Artículo 5º.- El responsable del registro o banco de datos personales podrá establecer un procedimiento automatizado de transmisión, siempre que se cautelen los derechos de los titulares y la transmisión guarde relación con las tareas y finalidades de los organismos participantes.

Frente a un requerimiento de datos personales mediante una red electrónica, deberá dejarse constancia de:

- La individualización del requirente;
- El motivo y el propósito del requerimiento, y
- El tipo de datos que se transmiten.

La admisibilidad del requerimiento será evaluada por el responsable del banco de datos que lo recibe, pero la responsabilidad por dicha petición será de quien la haga. El receptor sólo puede utilizar los datos personales para los fines que motivaron la transmisión.

No se aplicará este artículo cuando se trate de datos personales accesibles al público en general.

Esta disposición tampoco es aplicable cuando se transmiten datos personales a organizaciones internacionales en cumplimiento de lo dispuesto en los tratados y convenios vigentes.

Artículo 6°.- Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.

Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.

Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación.

El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular.

Artículo 7°.- Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

Artículo 8°.- En el caso de que el tratamiento de datos personales se efectúe por mandato, se aplicarán las reglas generales. El mandato deberá ser otorgado por escrito, dejando especial constancia de las condiciones de la utilización de los datos. El mandatario deberá respetar esas estipulaciones en el cumplimiento de su encargo.

Artículo 9°.- Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público. En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos.

Artículo 10.- No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Artículo 11.- El responsable de los registros o bases donde se

almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños.

**Título II**  
**De los derechos de los titulares de datos**

Artículo 12.- Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente. En caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen.

Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá, además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos. Igual exigencia de eliminación, o la de bloqueo de los datos, en su caso, podrá hacer cuando haya proporcionado voluntariamente sus datos personales o ellos se usen para comunicaciones comerciales y no desee continuar figurando en el registro respectivo, sea de modo definitivo o temporal.

En el caso de los incisos anteriores, la información, modificación o eliminación de los datos serán absolutamente gratuitas, debiendo proporcionarse, además, a solicitud del titular, copia del registro alterado en la parte pertinente. Si se efectuasen nuevas modificaciones o eliminaciones de datos, el titular podrá, asimismo, obtener sin costo copia del registro actualizado, siempre que haya transcurrido a lo menos seis meses desde la precedente oportunidad en que hizo uso de este derecho.

El derecho a obtener copia gratuita sólo podrá ejercerse personalmente.

Si los datos personales cancelados o modificados hubieren sido comunicados previamente a personas determinadas o determinables, el responsable del banco de datos deberá avisarles a la brevedad posible la operación efectuada. Si no fuese posible determinar las personas a quienes se les hayan comunicado, pondrá un aviso que pueda ser de general conocimiento para quienes usen la información del banco de datos.-

Artículo 13.- El derecho de las personas a la información, modificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales no puede ser limitado por medio de ningún acto o convención.

Artículo 14.- Si los datos personales están en un banco de datos al cual tienen acceso diversos organismos, el titular puede requerir información a cualquiera de ellos.

Artículo 15.- No obstante lo dispuesto en este Título, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Tampoco podrá pedirse la modificación, cancelación o bloqueo de datos personales almacenados por mandato legal, fuera de los casos contemplados en la ley respectiva.

Artículo 16.- Si el responsable del registro o banco de datos no se pronunciare sobre la solicitud del requirente dentro de dos días hábiles, o la denegare por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el titular de los datos tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del responsable, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo a los derechos consagrados en el artículo precedente.

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

- a) La reclamación señalará claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.
- b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, dejada en el domicilio del responsable del banco de datos correspondiente. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.
- c) El responsable del banco de datos deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda. De no disponer de ellos, expresará esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para

dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.

- d) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra anterior, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.
- e) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra f) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.
- f) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.
- g) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.
- h) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación. En caso de que la causal invocada para denegar la solicitud del requirente fuere la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. De recibirse prueba, se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa si por sentencia ejecutoriada se denegare la solicitud del requirente.

La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, caso en el cual la causa se agregará extraer-

dinariamente a la tabla respectiva de la misma sala. En las reclamaciones por las causales señaladas en el inciso precedente, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública. En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto y podrá aplicar una multa de una a diez unidades tributarias mensuales. La falta de entrega oportuna de la información o el retardo en efectuar la modificación, en la forma que decreta el Tribunal, serán castigados con multa de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales y, si el responsable del banco de datos requerido fuere un organismo público, el tribunal podrá sancionar al jefe del Servicio con la suspensión de su cargo, por un lapso de cinco a quince días.

### **Título III**

#### **De la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial**

Artículo 17.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento.

Artículo 18.- En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos siete años desde que la respectiva obligación se hizo exigible. Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de transcurridos tres años

del pago o de su extinción por otro modo legal. Con todo, se comunicará a los tribunales de Justicia la información que requieran con motivo de juicios pendientes.

Artículo 19.- El pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo 12, mientras estén pendientes los plazos que establece el artículo precedente.

Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito. Quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público deberán modificar los datos en el mismo sentido tan pronto aquélla comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información.

La infracción de cualquiera de estas obligaciones se conocerá y sancionará de acuerdo a lo previsto en el artículo 16.

#### **Título IV**

##### **Del tratamiento de datos por los organismos públicos**

Artículo 20.- El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

Artículo 21.- Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita

la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptúase los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5º, 7º, 11 y 18.

Artículo 22.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un registro de los bancos de datos personales a cargo de organismos públicos. Este registro tendrá carácter público y en él constará, respecto de cada uno de esos bancos de datos, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende, todo lo cual será definido en un reglamento.

El organismo público responsable del banco de datos proporcionará esos antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación cuando se inicien las actividades del banco, y comunicará cualquier cambio de los elementos indicados en el inciso anterior dentro de los quince días desde que se produzca.

#### **Título V**

#### **De la responsabilidad por las infracciones a esta ley**

Artículo 23.- La persona natural o jurídica privada o el organismo público responsable del banco de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal. La acción consiguiente podrá interponerse conjuntamente con la reclamación destinada a establecer la infracción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las infracciones no contempladas en los artículos 16 y 19, incluida la indemnización de los perjuicios, se sujetarán al procedimiento sumario. El juez tomará todas las providencias que estime convenientes para hacer efectiva la protección de los derechos que esta ley establece. La prueba se apreciará en conciencia por el juez. El monto de la indemnización será establecido prudencialmente por el juez, considerando las circunstancias

del caso y la gravedad de los hechos.

Artículo 24.- Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 127 del Código Sanitario:

"Las recetas médicas y análisis o exámenes de laboratorios clínicos y servicios relacionados con la salud son reservados. Sólo podrá revelarse su contenido o darse copia de ellos con el consentimiento expreso del paciente, otorgado por escrito. Quien divulgare su contenido indebidamente, o infringiere las disposiciones del inciso siguiente, será castigado en la forma y con las sanciones establecidas en el Libro Décimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que las farmacias puedan dar a conocer, para fines estadísticos, las ventas de productos farmacéuticos de cualquier naturaleza, incluyendo la denominación y cantidad de ellos. En ningún caso la información que proporcionen las farmacias consignará el nombre de los pacientes destinatarios de las recetas, ni el de los médicos que las expidieron, ni datos que sirvan para identificarlos".

#### **Disposiciones transitorias.-**

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley, con excepción del artículo 22, entrarán en vigencia dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Los actuales registros o bancos de datos personales de organismos públicos se ajustarán a las disposiciones de este cuerpo legal, a contar de su entrada en vigencia.

Lo dispuesto en el artículo 22 comenzará a regir un año después de la publicación de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos públicos que tuvieren a su cargo bancos de datos personales deberán remitir los antecedentes a que se refiere dicho precepto con anterioridad, dentro del plazo que fije el reglamento.

Artículo 2°.- Los titulares de los datos personales registrados en bancos de datos creados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán los derechos que ésta les confiere.

Artículo 3°.- Las normas que regulan el Boletín de Informaciones Comerciales creado por el decreto supremo de Hacienda N° 950, de 1928, seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las disposi-

ciones de esta ley.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 18 de agosto de 1999.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro Secretario General de la Presidencia.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Justicia.- Germán Quintana Peña, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.-  
Saluda Atte. a Ud., Carlos Carmona Santander.  
Subsecretario General de la Presidencia de la República.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley sobre protección de datos de carácter personal

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de su artículo 16; y que por sentencia de 4 de agosto de 1999, declaró:

Que los preceptos contenidos en el artículo 16, del proyecto sometido a control, son constitucionales en el entendido que deben interpretarse en conformidad con lo que se ha señalado en el considerando 7° de esta sentencia.

2. Que las disposiciones contempladas en el artículo 19 del proyecto sometido a control, son constitucionales.

Santiago, agosto 6 de 1999.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE BANCOS DE DATOS  
PERSONALES A CARGO DE ORGANISMOS PÚBLICOS  
DECRETO No.- 779 2000  
MINISTERIO DE JUSTICIA**

Santiago, 24 de agosto de 2000

Vistos: El artículo 32 N°8 de la Constitución Política de la República y el artículo 22° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.  
Decreto: Apruébase el siguiente Reglamento del Registro de Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos.

Artículo 1°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará el Registro de los Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos, en el cual se inscribirán todos los bancos de datos personales que de acuerdo con la ley respectiva lleven las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

## TÍTULO I

### De las Inscripciones en el Registro de Bancos de Datos Personales

Artículo 2°.- Los organismos señalados en el artículo primero de este Reglamento deberán requerir su inscripción en el Registro de Bancos de Datos Personales ante las Oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación habilitadas para estos efectos o en el respectivo sitio en Internet del Servicio, o de cualquier otra forma que el Servicio determine. Las inscripciones que sean requeridas a través del sitio en Internet del Servicio, estarán sujetas a las confirmaciones y medidas de seguridad que la institución determine conforme a las normas legales pertinentes.

Artículo 3°.- La inscripción en el Registro de Bancos de Datos Personales deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- 1.- El nombre del banco de datos personales;
- 2.- El organismo público responsable del banco de datos personales respectivo;
- 3.- El RUT correspondiente al organismo público;
- 4.- El fundamento jurídico de la existencia del banco de datos personales;
- 5.- La finalidad del banco de datos;

- 6.- El o los tipos de datos almacenados en dicho banco, y
- 7.- Una descripción del universo de personas que comprende.

Artículo 4°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación otorgará al organismo público responsable de bancos de datos personales una certificación que indique a lo menos, el nombre y el RUT de dicho organismo, la individualización de cada uno de los bancos que se encuentren inscritos bajo su nombre en el respectivo Registro a la fecha de emisión del certificado y la fecha en que fueron registrados.

Artículo 5°.- Mediante resolución del Director Nacional se fijará el procedimiento de inscripción de los bancos de datos personales a cargo de los organismos citados en el artículo primero del presente reglamento.

## **TÍTULO II**

### **De las Obligaciones de los Organismos Públicos Responsables de Bancos de Datos Personales**

Artículo 6°.- Los organismos públicos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento mantengan bancos de datos personales, deberán proceder a su inscripción en el Registro de que trata este reglamento, dentro del plazo de tres meses, contados desde igual fecha. Los organismos públicos que se hagan responsables de nuevos bancos de datos personales, deberán proceder a su inscripción, dentro del plazo de 15 días contados desde que se inicien las actividades del respectivo banco de datos. Toda modificación que se refiera a los bancos de datos personales ya registrados, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 9° del presente reglamento.

## **TÍTULO III**

### **De los Informes**

Artículo 7°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación otorgará, por medios electrónicos, a todo el que lo solicite, un informe en el cual conste el nombre de un determinado banco de datos personales, las menciones acerca de la información que contiene y el nombre del organismo público responsable de su registro.

## **TÍTULO IV**

**De las Correcciones y las Modificaciones**

Artículo 8°.- Cualquier corrección relativa a errores u omisiones de una inscripción, será requerida por el propio organismo responsable de dicha inscripción en el Registro de Bancos de Datos Personales, debiendo efectuarse de las formas establecidas en el artículo 2° del presente reglamento.

Artículo 9°.- Cualquier modificación de una inscripción, será requerida por el propio organismo responsable de dicha inscripción en el Registro de Bancos de Datos Personales, en el plazo de quince días contados desde que se produzca, debiendo efectuarse en alguna de las formas establecidas en el artículo 2° del presente reglamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.-

RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente,  
Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia

**ANEXOS CON NORMATIVA ECUATORIANA RELACIONADA.-**

**LEY DE BUROS DE INFORMACION CREDITICIA.**  
Ley 13, Registro Oficial 127 de 18 de Octubre del 2005.

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el artículo 81 de la Constitución Política de la República, establece que el Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad;

Que es necesario dictar una ley que permita a las instituciones del sistema financiero, a las del sistema de seguros privados, a las del sistema nacional de seguridad social y a las del sector real de la economía, contar con información completa que les permita tomar adecuadas decisiones de riesgo, con la finalidad de proteger los intereses de los depositantes y del público en general;

Que es fundamental proteger el derecho de los titulares de la información de crédito respecto a que ésta sea correcta y veraz, y, en adición, que no lesione su derecho constitucional a la intimidad personal o familiar; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

**LEY DE BUROS DE INFORMACIÓN CREDITICIA**

**TÍTULO I  
DE LOS BUROS DE INFORMACIÓN CREDITICIA**

Art. 1.- Esta Ley tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y extinción de los burós de información crediticia, cuya actividad exclusiva será la prestación de los servicios de referencia crediticia.

Art. 2.- Para efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá como:

Burós de información crediticia (burós).- Son las sociedades anónimas cuyo objeto social exclusivo es la prestación de servicios de referencias crediticias del titular de la información crediticia.

Titular de la información crediticia.- Es la persona, natural o jurídica, a la que se refiere la información de riesgos crediticios.

Fuentes de información.- Son las personas que, debido a sus actividades poseen información de riesgos crediticios.

Ciente de los burós de información crediticia.- Es toda persona legalmente autorizada que contrata con los burós la prestación de servicios de referencias crediticias.

Información prohibida.- Es aquella que, por lesionar el derecho a la intimidad personal o familiar garantizado por la Constitución Política de la República, los burós no pueden recolectar, almacenar, organizar, interconectar en sus bases de datos o, en general, incluir en un reporte de riesgos.

Base de datos.- Es el conjunto de información de riesgos crediticios, administrada por los burós, cualquiera que sea la forma o modalidad de

su creación, organización, almacenamiento, sistematización, seguridades o acceso.

Información de Riesgos Crediticios.- Es aquella relacionada con obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, contractuales, de seguros privados y de seguridad social, de una persona natural o jurídica, pública o privada, que sirva para identificarla adecuadamente y determinar sus niveles de endeudamiento y en general de riesgos crediticios.

Art. 3.- Los servicios de referencias crediticias, sólo podrán ser prestados por los burós autorizados para operar por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Los burós se constituirán como sociedades anónimas, cuyo objeto social exclusivo debe ser la prestación de servicios de referencias crediticias. En su denominación se incluirá obligatoriamente la frase: "Buró de Información Crediticia".

La aprobación de la constitución de los burós, que conlleva el permiso de operación, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a cuyo control y vigilancia estarán sometidos en forma exclusiva.

Para aprobar la constitución de un buró la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará la idoneidad, responsabilidad y solvencia de los accionistas, haciendo uso de las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a la calificación que hace de los accionistas de instituciones financieras.

Igual calificación sobre idoneidad, responsabilidad y solvencia será necesaria para la transferencia de acciones de un buró, en forma previa a su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas, siendo aplicables, para este efecto, las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Los clientes de un buró y las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, no podrán directa ni indirectamente, ni a ningún título, ser accionistas, socios o miembros de los burós de información crediticia.

Art. 4.- El capital social mínimo requerido para la constitución de los

burós, deberá estar íntegramente suscrito y pagado al momento de su constitución. Su cuantía será fijada por resolución general de la Superintendencia de Bancos y Seguros; pero en ningún caso será inferior a cien mil dólares de los Estados Unidos de América.

## TÍTULO II DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA

Art. 5.- La información de riesgos que obtengan y mantengan los burós tendrá por exclusiva finalidad destinarla a la prestación del servicio de referencias crediticias y deberán mantenerla en el país.

La información histórica crediticia requerida sobre personas naturales y jurídicas, no podrá exceder de 6 años, por tanto, a los burós de información crediticia les está prohibido expresamente recabar y proporcionar información anterior a este límite.

Sólo con el conocimiento pleno y la autorización previa del titular de la información crediticia, en cada operación, los burós de crédito podrán obtener y mantener en sus archivos la nueva información crediticia distinta de aquella proveniente de la Central de Riesgos. En este caso, los clientes de los burós pondrán en conocimiento de los titulares de la información crediticia, lo siguiente:

- a) La existencia de las bases de datos que administran los burós, su finalidad y los potenciales destinatarios de la información;
- b) La identidad y dirección de los burós que receipten la información;
- c) Las posibles consecuencias del uso de la información; y,
- d) Los derechos que les asisten.

El buró de crédito que obtenga y archive esa información, con la simple solicitud del titular de la información y sin ningún otro trámite, obligatoriamente, deberá entregársela tantas y cuantas veces la requiera, de forma irrestricta y totalmente gratuita.

La información crediticia será lícita, exacta y veraz, de forma tal que responda a la situación real de su titular en determinado momento. En cada reporte los burós deberán especificar la fecha a la que corresponde

la información.

Los titulares de información crediticia pueden proporcionar directamente a los burós su propia información, en cuyo caso los burós deberán informarles previamente lo señalado en las letras a), b), c) y d) de este artículo.

La información proveniente de la Central de Riesgos, no requiere autorización.

Art. 6.- Los burós solo podrán recolectar, acopiar, almacenar, actualizar, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar, confrontar, interconectar en sus bases de datos, información referente al riesgo crediticio.

En consecuencia, no podrán manejar la siguiente información:

Aquella que, por afectar el derecho a la intimidad personal o familiar, lesione las garantías previstas en los numerales 8, 11 y 21 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, a través de la difusión de características físicas, morales o emocionales de una persona o cualquier otra información relacionada con circunstancias de su vida afectiva o familiar, hábitos personales y de consumo, ideologías, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, estados de salud físico o psicológico, vida sexual o información genética; así como toda violación a las garantías previstas por las leyes, tratados y convenios internacionales; y,

b) La información que de conformidad con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se encuentre protegida por el sigilo bancario, así como la información del patrimonio personal y familiar, las cuales solo pueden ser entregadas por expresa orden judicial.

El buró no podrá recolectar, procesar o difundir la información prohibida expresamente en este artículo, aunque cuente con la autorización del titular de la información; en todo caso, quien se considere afectado por la violación del presente artículo podrá iniciar las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 7.- Los burós sólo podrán prestar servicios de referencias crediticias a clientes debidamente identificados.

Sólo podrán ser clientes de los burós de información crediticia:

- a) Las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- b) Las personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades legalmente autorizadas y que otorguen crédito; y,
- c) Las personas naturales que se dediquen a actividades económicas, que cuenten con el Registro Único de Contribuyentes actualizado y que otorguen crédito.

Los burós no podrán comercializar a título universal sus bases de datos ni entregar toda la información crediticia contenida en las mismas, ni podrán dar a conocer esta información por medios de comunicación colectiva tales como radio, prensa, televisión u otros medios.

### **TÍTULO III DE LA DEFENSA DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA**

Art. 8.- Los clientes de los burós y cualquier otra persona que por diversas causas lleguen a tener acceso a reportes emitidos por los burós (incluyendo a funcionarios, empleados, agentes, entre otros), deberán obligatoriamente guardar confidencialidad sobre la información contenida en ellos, siendo prohibido utilizarla para fines distintos del análisis de riesgo crediticio.

Quien empleare o divulgare indebidamente la información contenida en un reporte de crédito o alterare la información proporcionada por la fuente, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 201 del Código Penal, sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles a las que hubiere lugar.

Art. 9.- El titular de la información crediticia tendrá derecho a:

- a) Conocer si en la base de datos de un buró existe información sobre sí mismo y acceder a ella sin restricción alguna; y,
- b) Exigir de la fuente de información crediticia, la rectificación de la información ilegal, inexacta o errónea y comunicarla al buró para que éste, de ser el caso, la rectifique.

Dentro del plazo de quince días desde la presentación de la solicitud, las fuentes de información crediticia obligatoriamente la resolverán, por escrito, admitiéndola o rechazándola motivadamente y poniendo en conocimiento de los burós autorizados para operar. Hasta tanto, sin perjuicio de continuar incluyéndola en los reportes de riesgos que emitan, los burós anunciarán que la información materia de la solicitud está siendo revisada a pedido del titular.

Si se concluye que la información materia de impugnación del titular es ilegal, inexacta o errónea, el buró, por cuenta de la fuente de información crediticia, inmediatamente enviará comunicaciones rectificatorias a todos quienes hubieren recibido reportes conteniéndola.

Art. 10.- Los burós y las fuentes de información crediticia serán legalmente responsables por los daños ocasionados al titular como consecuencia de la transmisión de información ilegal, inexacta o errónea y, por tanto, no estarán exonerados alegando ausencia de dolo o de culpa.

La responsabilidad de las fuentes es entregar información a los burós de manera exacta y legal; la responsabilidad de los burós es reportarla sin alteración o modificación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, en los procesos promovidos contra los burós, éstos podrán pedir que se cite también con la demanda a la o las fuentes de las que hubieren obtenido la información crediticia materia del proceso, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 94 del Código de Procedimiento Civil.

También responderán por los daños causados al titular de la información crediticia, quienes utilicen dolosa o culposamente informaciones o reportes provenientes de los burós. El afectado podrá demandar indemnización, cuando la información errónea no ha sido rectificada por los burós.

#### TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 11.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros imponer sanciones administrativas y disponer medidas correctivas a los burós que infrinjan las disposiciones de esta Ley y las normas emitidas por la Junta Bancaria.

Art. 12.- Son infracciones administrativas:

- a) Cualquier violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 6 de esta Ley; y,
- b) El desconocimiento de cualquiera de los derechos de los titulares de la información crediticia determinados en esta Ley.

Art. 13.- En caso de que un buró violare las disposiciones de esta Ley o de la normativa expedida por la Junta Bancaria o no acatare las instrucciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, ésta impondrá las siguientes sanciones:

- a) Multas de entre tres mil y veinte mil dólares por cada caso;
- b) En caso de reincidencia, suspensión por hasta seis meses del permiso de operación; y,
- c) Si es nuevamente reincidente, cancelación del permiso de operación, lo que conlleva la orden de disolver y liquidar al respectivo buró.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las personas naturales y jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades vinculadas a las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, no podrán directa ni indirectamente ni a ningún título, ser accionistas, socios o miembros de los burós de información crediticia.

**SEGUNDA.-** Cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros tuviere noticias de que otras personas naturales o jurídicas, distintas a los burós, han realizado o están realizando operaciones reservadas a éstos, efectuará las investigaciones del caso de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y de ser necesario ordenará la suspensión inmediata de dichas operaciones, para cuyo efecto podrá contar con el auxilio de la fuerza pública. El Superintendente de Bancos y Seguros pondrá los hechos en conocimiento

del Ministerio Público.

**TERCERA.-** Corresponde a la Junta Bancaria dictar las normas de carácter general para la organización, funcionamiento, control y demás aspectos relacionados con los burós, incluyendo su liquidación.

**CUARTA.-** En todo lo no previsto en esta Ley, regirán supletoriamente la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley de Compañías y otras leyes aplicables.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.-** Los burós de información crediticia creados al amparo de las normas emitidas por la Junta Bancaria, deberán ajustar sus estatutos sociales, su organización y funcionamiento a lo previsto en esta Ley, en el plazo de noventa días contados desde su publicación en el Registro Oficial; caso contrario, la Superintendencia de Bancos y Seguros ordenará de oficio su disolución y liquidación.

**SEGUNDA.-** Los clientes de los burós de información crediticia que actualmente sean accionistas de los mismos, deberán efectuar la respectiva desinversión dentro de los ciento ochenta días contados desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

**Art. FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y nueve días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PERSONALES  
(RECORD POLICIAL).**

**Decreto Ejecutivo 2854, Registro Oficial 736 de 12 de Julio de 1995.**

**NOTA GENERAL:** La Ley Orgánica de la Policía Nacional, dictada por Decreto Supremo No. 189, publicado en Registro Oficial 757 de 7 de Marzo de 1975, fue derogada por Ley No. 109, publicada en Registro Oficial 368 de 24 de Julio de 1998.

Sixto A. Durán - Ballén C.

Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que la Ley Orgánica de la Policía Nacional en su Art. 81, dispone que el Archivo Central de la Policía Nacional y de las Jefaturas y Subjefaturas Provinciales de Investigación del Delito, deben abrir y mantener actualizados los prontuarios penales y preventivos para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el reglamento respectivo;

Que mediante Decreto No. 198-I, publicado en el Registro Oficial No. 510 de 12 de marzo de 1974, se Reglamentó la expedición del Certificado de Antecedentes Personales;

Que es necesario que tanto el Sector Público como Privado cuenten con elementos de juicio suficientes, relacionados con la idoneidad de las personas;

Que es necesario se guarde armonía con las disposiciones generales expedidas mediante Decreto Ejecutivo No. 1572 publicadas en el Registro Oficial No. 402 de 18 de marzo de 1994;

Que en la práctica los diversos sectores, para su seguridad continúan solicitando a los particulares la presentación del Certificado de Antecedentes Personales, demanda que debe ser satisfecha por la Policía Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política y la Ley.

Decreta:

Expedir el **REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PERSONALES.**

Art. 1.- Los Certificados de Antecedentes Personales seguirán emitiéndose por las Jefaturas y Subjefaturas Provinciales de Investigación del Delito de las diferentes jurisdicciones del país.

Los datos serán consignados en forma exclusiva por el Archivo Central de la Policía Nacional.

Para tal efecto, la Dependencia Policial que tramite la concesión del Certificado, solicitará los datos al Archivo Central por el sistema de Telecomunicaciones de la Policía Nacional, consignando la siguiente información sobre el peticionario:

- a) Nombres y apellidos completos
- b) Fecha de nacimiento
- c) Número de la cédula de ciudadanía para el caso de los ecuatorianos y número de la cédula de identidad y del pasaporte para el caso de extranjeros residentes; y, el número del pasaporte para los extranjeros no residentes
- d) Clasificación dactiloscópica, y
- e) Número del formulario en el que se expedirá el Certificado.

Art. 2.- El Certificado de Antecedentes Personales, será entregado en el plazo de 48 horas, contados desde el momento de presentación de la solicitud en la que se requiere el servicio y tendrá una validez de 90 días a partir de su otorgamiento.

Art. 3.- El Certificado de Antecedentes Personales, será concedido solamente a petición del interesado o de su apoderado. Aquellos que sean requeridos por autoridad competente, se expedirá en papel membretado de la Dirección Nacional de Investigaciones.

Prohíbese el suministro de datos sobre Antecedentes Personales a terceras personas.

Art. 4.- Las Jefaturas y Subjefaturas de Investigación del Delito, conferirán los Certificados de Antecedentes Personales, única y exclusivamente luego de haber recibido la información pertinente, del Archivo Central de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional; la inobservancia de esta disposición se considerará falsificación de documento público y será sancionada como tal por los jueces

competentes.

Art. 5.- El Certificado de Antecedentes Personales, será otorgado en una especie valorada, cuya expedición corresponderá al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de acuerdo al formato entregado por la Dirección Nacional de Investigaciones, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, los mismos que serán entregados para su custodia, manejo, distribución y venta a la Jefatura Financiera de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional.

Art. 6.- La concesión del Certificado de Antecedentes Personales, generará únicamente un valor fijado conforme a la facultad constante en el Art. 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1 y 3 del Reglamento para la emisión de Especies Valoradas establecida por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Art. 7.- Las recaudaciones que la Policía Nacional efectuare por las certificaciones de antecedentes personales, que constituyen especies valoradas serán depositadas por los funcionarios responsables de su venta, dentro de las 24 horas de su recaudación en la cuenta auxiliar específica a nombre de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional. Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional en el Banco Central del Ecuador.

Art. 8.- Derógase el Decreto No. 198-I publicado en el Registro Oficial No. 510 de 12 de marzo de 1974, así como cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía jurídica que se le opusiere.

Art. 9.- De la ejecución del presente Decreto que entrará a regir desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, encárgase a los Ministros de Gobierno y de Finanzas y Crédito Público.

#### **BIBLIOGRAFÍA BASICA DE CONSULTA.-**

**ABAD YUPANQUI, Samuel;** "Derecho Procesal Constitucional"; Gaceta Jurídica S.A.; Primera Edición; Año 2004; Perú.

**CARRANZA TORRES, Luis;** “Caracteres generales del Hábeas Data”; <http://www.informatica-juridica.com>.

**CARRANZA TORRES, Luis;** “La procedencia de las medidas cautelares en el Hábeas Data”; <http://www.informatica-juridica.com>.

**CASTILLO CÓRDOVA, Luis;** “Hábeas Corpus, Amparo y Hábeas Data”; Ara Editores E.I.R.L.; Primera Edición; Año 2004; Perú.

**CHAVERO GAZDIK, Rafael;** “El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela”; Suplemento 2002; Ediciones Paredes; Año 2002; Caracas –Venezuela.

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE VENEZUELA;** “La Acción de hábeas data”; <http://www.defensoria.gob.ve>

**DROMI, Roberto, y MENEM, Eduardo;** “La constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada”; Ediciones Ciudad Argentina; Año 1994; Argentina.

**HENRÍQUEZ MAIONICA, Giancarlo;** “El hábeas data y el derecho de la persona con trastornos de identidad de género a obtener documentos relativos a su identidad biológica”.

#### FUENTES NORMATIVAS UTILIZADAS.-

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA;

LEY DEL CONTROL CONSTITUCIONAL;

LEY DE BUROS DE INFORMACIÓN CREDITICIA; publicada en el Registro Oficial No.-127 del 18 de octubre del 2005.

Decreto Ejecutivo No.- 2854, publicado en el Registro Oficial 736 de 12 de Julio de 1995; (Certificado de Antecedentes Personales (RECORD POLICIAL).

